

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **FLOR ALBA OCHOA ORTIZ** contra la **ESCUELA DE ARTES, ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y SALUD - EAFYS LTDA.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

**1.1. Declaraciones y condenas.**

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Flor Alba Ochoa Ortiz y Eafys Ltda, desde el 12 de junio de 2012 hasta el 19 de octubre de 2018, sin el pago de las acreencias surgidas de esa relación. Consecuencialmente, que se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, sanción moratoria ordinaria e indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo.

**1.2. Los hechos.**

En síntesis, relatan que Flor Alba Ochoa Ortiz celebró un contrato de trabajo a término indefinido con Eafys Ltda, para desempeñar funciones de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

Auxiliar de Servicios Generales, desde el 12 de junio de 2012 hasta el 19 de octubre, fecha en que la trabajadora presentó renuncia voluntaria.

Señaló que desarrolló su labor en la agencia de la sociedad demandada, ubicada en la Carrera 6 No.15-06 barrio el Socorro, en el municipio de San Martín (Cesar); cumpliendo un horario de lunes a sábado, que entre el 12 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2017 se dio de 08:00 am a 12:00 m y, desde el 1° de enero de 2018 hasta el 19 de octubre del mismo año se extendió para incluir una jornada de 02:00 pm a 06:00 pm.

Sostuvo que, a la terminación de esa relación laboral, la demandante no recibió el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión causados durante los extremos señalados.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2019, y una vez notificado ese proveído a la demandada, esta procedió a dar respuesta oponiéndose a las pretensiones invocadas, argumentando que la prestación personal del servicio de la demandante se produjo en el marco de una relación comercial regulada mediante la modalidad de un contrato de prestación de servicios, consistente en el aseo de las instalaciones dos veces por semana y cuando hubiese alguna actividad extracurricular, devengando honorarios que dependían del área en la cual se realizaría la limpieza.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de un contrato laboral y obligaciones pretendidas*» y «*falta de acción y derecho*».

### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante sentencia del 31 de julio de 2019, oportunidad en la que se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron desde el 12 de junio de 2012 hasta el 19 de octubre de 2018 y condenó al pago de las sumas adeudadas, junto a la sanción moratoria ordinaria y la indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

Para arribar a esa conclusión, tras analizar el caudal probatorio, consideró el *a quo*, que la parte demandada no desvirtuó la presunción contenida en el artículo 24 del CST, arguyendo que ello no se logra dándole el ropaje de contrato de prestación de servicios a la relación, sino demostrando que la trabajadora desarrolló su actividad de forma autónoma e independiente, lo que no hizo.

En consecuencia, por no encontrar acreditado el cumplimiento de sus obligaciones, condenó a la pasiva al pago de prestaciones sociales, la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión cotizaciones.

Seguidamente, impuso la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, debiendo presumirse una conducta de mala fe por parte de la empleadora, toda vez que la empresa demandada no dio una razón atendible que justificara su omisión de pago.

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la pasiva solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, esgrimiendo que no existió subordinación por parte de Eafys Ltda frente a la demandante, toda vez que Flor Alba Ochoa Ortiz nunca recibió órdenes del representante legal de la sociedad ni de las personas que se encontraban en la institución. Agregó que la actora no cumplía horario y era autónoma para realizar sus actividades.

Por otra parte, solicitó al superior verificar las sanciones impuestas, aduciendo que no existió mala fe por parte de la empresa demandada, debido a que el representante legal obró bajo la convicción de la existencia de un contrato de prestación de servicios que fue firmado por la actora.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se concreta en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, o si, por el contrario, esa pretensión debió ser negada por inexistencia de subordinación. En caso afirmativo, si el actuar de la demandada estuvo revestido de mala fe y si, por virtud de ello, debieron negarse las sanciones moratorias que le fueron impuestas.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar acertada la decisión de primera instancia cuando declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y ordenó el pago de los derechos laborales correspondientes, habida cuenta, que conforme a la presunción prevista en el artículo 24 del CST, al haberse acreditado la prestación personal del servicio por el demandante, la carga de desvirtuarla se encontraba en cabeza de la demandada, quien debió demostrar que el actor desarrolló su actividad contractual con plena autonomía e independencia, lo que no logró.

También se confirmará la decisión del *a quo*, respecto de la imposición de la indemnizaciones moratorias causadas a la terminación del vínculo, tanto por el no pago oportuno de prestaciones sociales como por la no consignación al fondo de cesantías, consagrada en el numeral tercero del artículo 90 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que la demandada no expuso razones serias y atendibles para sustraerse de sufragar las acreencias laborales.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Es sabido que, el artículo 23 del C.S.T., prevé que para que exista contrato de trabajo es indispensable la concurrencia de tres elementos: a) La actividad personal, b) La continuada subordinación o dependencia y c) Un salario como contraprestación al servicio prestado.

Sin embargo, a efecto de cumplir con la carga de probar la existencia del contrato de trabajo, resulta menester recordar, que al demandante no se le impone la obligación procesal de acreditar todos aquellos elementos; por el contrario, el artículo 53 de la C.P., insta que debe «*primar la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*»; adicionalmente, el artículo 24 del CST, concluye: «*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*».

De manera que, demostrada la prestación personal del servicio, obra a favor de quién lo hizo la presunción de haberlo sido bajo la égida de un contrato de trabajo. Pero como esa presunción es de estirpe legal, bien puede ser derruida por la parte contra quien se opone, en este caso la entidad demandada Eafys Ltda, y lo hará siempre que demuestre procesalmente que ese servicio lo ejecutó el contratado con autonomía e independencia, sin asomo de subordinación.

En tal sentido ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencias CSJ SL1588-2022, dijo:

*Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral–, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

En el mismo proveído, la alta corporación trajo a colación la tesis sostenida desde sentencia CSJ SL SL16528-2016, donde se puntualizó

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.*

*Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*

En el caso bajo estudio, el apoderado apelante no ofreció discusión frente a la prestación de servicios personales por la demandante en favor de Eafys Ltda, tampoco sobre los extremos temporales o la remuneración percibida; debía entonces la demandada demostrar activamente que esa labor se ejecutó de forma independiente y sin subordinación.

Las pruebas testimoniales practicadas en la primera instancia no lograron ese propósito, y en su lugar, llevan al convencimiento de lo contrario.

Primeramente, se tiene la declaración de Marisnely Rincón Roperero, quien tuvo conocimiento directo de los hechos, entre junio de 2014 y septiembre de 2017, por haber sido estudiante de la institución y posteriormente trabajadora de la misma, desempeñando funciones de asistente administrativo, que, según su dicho, era el jefe inmediato de la señora Ochoa Ortiz dentro del claustro y encargada de la dirección de su trabajo.

En la diligencia, la testigo sostuvo que la trabajadora tenía un horario asignado y debía informarle previamente si no podía presentarse a trabajar; explicó que, una vez terminaba las labores de limpieza, se mantenía disponible para limpiar o ayudar en lo que fuera necesario; en ese sentido, añadió que sus funciones no se limitaban al aseo, sino que colaboraba con la organización de grados, hacía mercadeo y repartía volantes.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

Seguidamente, se escuchó a Yineth Rincón León, quien fue empleada de Eafys Ltda entre los años 2012 y 2013. Ella coincidió con la declaración antes reseñada, en sentido que el trabajo de la señora Flor Alba Ochoa Ortiz era supervisado por la Coordinadora y que la trabajadora debía pedirle autorización a esta para ausentarse o hacer el aseo en jornada diferente a la asignada, es decir, no estaba autorizada para enviar un reemplazo.

El testimonio de Blanca Azucena Jaimes Leal no puede ser tenido en cuenta para determinar las circunstancias en que prestó sus servicios la demandante, toda vez que, al ser indagada al respecto, indicó que tuvo conocimiento de los hechos porque pasaba por la institución demandada y la veía desde afuera haciendo el aseo.

Tampoco ofrece suficiente conocimiento sobre tales aspectos el dicho de Yennifer Damara Arias Villamil, pues únicamente compartió labores con la demandante durante 28 días, entre el 21 de septiembre de 2018 y el 19 de octubre del mismo año, cuando la actora presentó su renuncia. En cualquier caso, la versión de la declarante no desdice lo hasta aquí expuesto, debido a que afirmó que la señora Flor Alba Ochoa Ortiz iba todos los días a hacer el aseo, que tras finalizar su labor se quedaba en la institución y que la Auxiliar Administrativa tenía la función de supervisar la calidad de su trabajo, explicando que no hizo uso de esa atribución, pero porque la trabajadora era *una señora mayor*.

Tampoco existen pruebas documentales dentro del plenario que prueben la autonomía e independencia de la prestadora del servicio, pues las que allí reposan son el contrato comercial suscrito entre las partes, respecto del cual se ha pronunciado la jurisprudencia sosteniendo que «*la sola existencia de contratos de prestación de servicios firmados por las partes no es suficiente para derruir la presunción legal*»<sup>1</sup>; máxime si se tiene que el aportado data del 10 de mayo de 2018 y únicamente cubre 3 meses de la relación.

Los comprobantes de egreso que reposan entre folios 34 a 77 no dan cuenta de la autonomía echada de menos, únicamente demuestran la remuneración que percibía la actora por sus servicios, aspecto que no hizo parte de la alzada.

---

<sup>1</sup> CSJ SL 4044 -2020

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

Con todo, se destaca el *certificado laboral* obrante a folio 18, que no fue desconocido o tachado por la parte demandada y que ratifica la versión de existencia de contrato de trabajo invocada por la parte activa. Sobre las certificaciones expedidas por el empleador, de manera pacífica se viene sosteniendo por la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia CSJ SL, 8 marzo 1996, radicación 8360, reiterada entre otras en la CSJ SL, 30 abril 2013, radicación 38666, que:

*El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.*

Conforme lo hasta aquí expuesto, revisado en su integridad el material probatorio recaudado, no comparte esta Sala la tesis de insubordinación invocada por el apelante, en razón que la sola formalidad de los contratos de prestación de servicios no es suficiente para desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo, pues para ese fin, se reitera, era necesario que la demandada acreditara que no estaba en posibilidad de imponerle reglamentos, darle ordenes, vigilar su cumplimiento durante el tiempo que prestó sus servicios, o que ellos se cumplieron con plena autonomía e independencia, pruebas que no se allegaron, pues lo analizado lleva al convencimiento de lo contrario, permaneciendo incólume la presunción y abierta la declaratoria de contrato de trabajo.

En lo que respecta a la sanciones moratorias, se hace necesario analizar la conducta del empleador en cada caso a fin de determinar si su obrar estuvo revestido de mala fe o no, siendo ello pre requisito para la imposición de la condena en los términos del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostenido pacíficamente desde la sentencia CSJ SL, 21 abr. 2004.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

Sobre tal aspecto, la Sala advierte que la conducta de la demandada no es justificable a la luz de las pruebas aportadas, habida cuenta de que la existencia de un contrato de prestación de servicios no es prueba de la buena fe a la luz del precedente de la Alta Corporación<sup>2</sup>, soslayando así la carga de la prueba que le concierne para exonerarse de ella, pues ninguno de los elementos de persuasión que acusa acredita que la contratación de la actora se hubiere sujetado a los parámetros de naturaleza distinta a la laboral.

Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1332-2020:

*(...) no es viable que la empleadora pretenda exonerarse de las condenas proferidas por indemnización moratoria y sanción por no consignación de la cesantía a un fondo, bajo el argumento de que la demandante recibía unos supuestos honorarios y de que la sociedad negaba la existencia de una relación laboral desde la contestación de la demanda inicial, máxime cuando mirado en conjunto esas cuentas de cobro con las demás probanzas, perfectamente es dable llegar a la conclusión como lo efectuó el Tribunal, que lo allí cobrado corresponde es a la retribución por los servicios personales prestados por la actora y que en la realidad eran de índole laboral.*

En consecuencia, resulta forzoso descartar que la demandada obrara amparada bajo una convicción seria y atendible de acatamiento a la ley.

Conforme lo discurrido, acertó la juzgadora de primera instancia cuando declaró la existencia del contrato de trabajo, habida cuenta que se demostró la prestación de servicios personales por la actora, lo que llevó a presumir la existencia del contrato de trabajo, la que no fue desvirtuada por la demandada. Igual acierto proviene de las sanciones moratorias impuestas, al haberse acreditado que la demandada no obró de buena fe.

Así las cosas, siendo esta la base del reproche enrostrado contra la providencia de primera instancia, no habiéndose formulado otros reparos en la apelación, se confirmará la decisión apelada.

Al no salir avante los recursos, se condenará en costas a la demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

---

<sup>2</sup> CSJ SL609-2022; CSJ SL4866-2021; CSJ SL4771-2021; CSJ SL4633-2021; CSJ SL4176-2021; CSJ SL3288-2021; CSJ SL4311-2021; CSJ SL3850-2021; CSJ SL3142-2021.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA OCHOA ORTIZ  
**DEMANDADO:** EAFYS LTDA

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,


### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

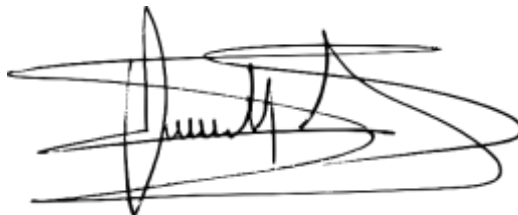
**SEGUNDO:** Costas a cargo de la recurrente vencida. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra la demandada, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado